

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **ALEJANDRO MATEUS PLATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.491, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios y se condene en costas y gastos del proceso.

El (02) de Septiembre de (2020), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha (02) de Septiembre (2020), el Juzgado decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga en cuentas de ahorros, corrientes y/o CDTs o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor ALEJANDRO MATEUS PLATA EN LOS Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAÚ y BANCO POPULAR.

Igualmente en la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir en el proceso ejecutivo singular radicado No. 686894089002-2019-00114-00 que en contra del demandado señor ALEJANDRO MATEUS PLATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.491 le adelanta el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí por COMULDESA LTDA.

En providencia del 18 de Diciembre de 2020 se ordenó Emplazar al demandado ALEJANDRO MATEUS PLATA.

El 19 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, informa a esta Despacho Judicial que no toma nota del embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 230 fechado el 11 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que ya existe embargo de remanente por cuenta del proceso ejecutivo que se promueve en esa oficina judicial bajo radicado al número 2019-00149.

Por auto del 18 de junio de 2021 se le designó Curadora Ad-litem al ejecutado ALEJANDRO MATEUS PLATA, a quien se le notificó el mandamiento de pago, corriéndosele traslado de la demanda, quien dio contestación a la misma sin proponer excepciones.

Mediante proveído calendado el 13 de Octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de ALEJANDRO MATEUS PLATA.

El día 7 de Julio de 2022, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

Al proceso obra memorial suscrito por la señora apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total del capital, intereses y costas procesales; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, desglosar el pagaré y hacer entrega del mismo a la parte demandada; ; no condenando en costas; e igualmente indica que renuncia a la notificación y término de ejecutoria favorable. Igualmente, la apoderada general de la entidad demandante a través de poder especial, amplio y suficiente dirigido a este Juzgado, coadyuva la petición que ha hecho la señora apoderada judicial de la entidad accionante en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que no obra anotación de embargo y secuestro de remanentes y/o bienes a desembargar, se cancelarán las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado ALEJANDRO MATEUS PLATA; ordenándose el desglose del título valor (pagaré) y la entrega a favor de la parte demandada; no condenando en costas a las partes, igualmente aceptando la renuncia a la ejecutoria de la presente providencia y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular instaurado mediante apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.**

800.037.800-8 en contra del señor **ALEJANDRO MATEUS PLATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.49 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanentes y/o bienes a desembargar en el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

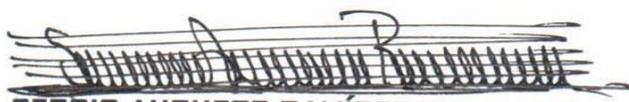
TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo ejecutivo a favor y a costa de la parte demandada, a quien se le entregara con la debida constancia conforme a lo establecido por el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por la señora apoderada judicial de la entidad ejecutante.

SEXTO: Una vez en firme este auto **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez